



RESOLUCION No. CSJATR18-304  
Viernes, 18 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00201-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora MARIA MERCEDES ARZUZA JIMENEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.407.957 de Barranquilla, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2013-00275 contra el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00201-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora MARIA MERCEDES ARZUZA JIMENEZ, consiste en los siguientes hechos:

*"MARÍA MERCEDES ARZUZA JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada tal y como aparece a pie de mi firma, obrando en nombre propio y en interés particular, acudo a su despacho con el objetivo de interponer QUEJA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA en contra del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en cabeza del Dr. LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente queja, con base en los siguientes:*

1. HECHOS

1.1. El 03 de abril de 2013, la cooperativa COOCREDIMED interpuso demanda ejecutiva en mi contra, correspondiéndole por reparto el conocimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla bajo el Rad..\* 080014003001-2013-00275- 00.

1.2. La unidad judicial del conocimiento resolvió librar mandamiento de pago, insertándose tal decisión en estado No. 058 el 16 de abril de 2013.

1.3. El 25 de marzo de 2013, la unidad judicial que conocía del proceso decreto el embargo de mi mesada pensional, insertándose por estado No. 102.

1.4. Este proceso paso del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, al Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, unidad judicial en la cual realice la notificación personal el día 24 de septiembre de 2014. De inmediato otorgue poder a un abogado, quien dentro del término legal presentó las excepciones de mérito correspondientes, siendo estas mantenidas en secretaria hasta tanto no se notificara personalmente a la otra persona demandada. Decisión que se dio a conocer mediante auto de fecha once (11) de abril de 2016, es decir, un (1) año y siete (7) meses después.

1.5. El seis (06) de mayo de 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, resolvió remitir el expediente a la oficina judicial, con el fin de que esta procediera al reparto, debido a que este proceso era escritural y se encontraba

enlistado en el Acuerdo No. 000049 de fecha 13 de abril de 2016, emanado de la del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico - Sala Administrativa.

1.6. Por reparto le correspondió al Juzgado 22 civil Municipal de Barranquilla, avocando conocimiento el 01 de diciembre de 2016, es decir, siete (7) meses después de que le asignaran el proceso.

1.7. El día 28 del mes de abril de 2017, mi apoderado presento incidente de nulidad con base en el numeral 1- del artículo 141 del C.P.P., siendo esta propuesta rechazada de plano, argumentando el juzgador que la legislación a aplicar en el presente proceso es la del Código General del Proceso según lo dispuesto en el numeral 52 del artículo 625 de esa norma.

1.8. Así las cosas, ese despacho procedió a ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del finado, de conformidad con el artículo 108 del canon procesal vigente.

1.9. La decisión de rechazar de plano la solicitud de nulidad y la orden del emplazamiento, se llevó a cabo mediante auto adiado 29 de junio de 2017 e insertado en estado No. 103 el siguiente día.

1.10. Pasados dos (2) meses sin que la carga procesal ordenada se cumpliera por la parte interesada (ejecutante), mi apoderado solicitó el desistimiento tácito en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 317 del Código General del Proceso, siendo esta solicitud negada porque según el juez, no se había fijado de manera expresa el término para que tal orden se llevara a cabo.

1.11. En el auto donde se negó la solicitud de desistimiento tácito, se requirió a la parte ejecutante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia cumpliera con lo ordenado por ese operador judicial en el numeral segundo del proveído de fecha 29 de junio de 2017, OJO. so pena de dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 12 del Art. 317 del Código General del Proceso; y además, expresamente dispone que, "Una vez cumplido el término concedido en el numeral que antecede, entre el proceso al despacho para el pronunciamiento respectivo.", este auto fue publicado en estado No. 173 el día 12 de octubre de 2017.

1.12\* El 28 de noviembre de 2017, mi apoderado solicitó se diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal ordenada (emplazamiento) tal y como lo dispuso en el numeral 22 y 32 del resuelve del auto de fecha 11 de octubre de 2017, y consecuentemente diera por terminado el proceso, incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de títulos judiciales, y demás aspectos derivados de tal orden.

1.13. Al día de hoy, ya han pasado más de siete (7) meses desde que se configuraron los supuestos facticos para decretar lo dispuesto en el numeral 1a del artículo 317 del C.C.P., y el despacho no se pronuncia al respecto, y cada vez que me acerco a la ventanilla del despacho a preguntar el por qué no se han pronunciado al respecto, me salen con evasivas, que esta semana sí, y pasan los días y nada ocurre.

1.14. Cabe anotar, que este es un proceso que muy a pesar que (i) lleva cinco (5) años de haberse iniciado, (ii) que ha pasado por tres despachos, (iii) que la última unidad judicial que ostenta el conocimiento del mismo ha requerido a la parte ejecutante en reiteradas ocasiones, sus únicas actuaciones dentro del proceso han sido imponer la demanda (03 de abril de 2013), y retirar los oficios donde se decretaron las medidas cautelares (año 2013), lo que sin duda alguna evidencia el abandono total y la desidia de tal parte. Por tal motivo considero que no existe una razón valde y un argumento jurídico contundente para no cumplir con el presupuesto de prontitud,

Quis

*cumplimiento y eficacia en la solución de fondo del asunto, que pueda mantener activo de forma indefinida un proceso donde se configuran a plenitud las condiciones fácticas necesarias para decretar su terminación en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 317 del C.G.P.*

2. PETICION

Comendidamente solicito:

2.1. *Sea abierta investigación ADMINISTRATIVA disciplinaria en contra del JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en cabeza del Dr. LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ o quien haga sus veces, con el fin de establecer los móviles que originan la falta de pronunciamiento en el sentido dispuesto en el auto de fecha 11 de octubre de 2017, donde se indica expresamente que si pasado el termino señalado no le dan cumplimiento a la carga procesal ordenada (auto 29 de junio de 2017), decretarían la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como lo dispone el numeral 12 del Art. 317 del Código General del Proceso, en razón de que han pasado más de siete (7) meses desde que se configuraron los supuestos facticos necesarios y el despacho no se ha pronunciado al respecto.*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ, en su condición de Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 10 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de mayo de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ, en su condición de Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 17 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2936 pronunciándose en los siguientes términos:

*“LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ, en mi condición de JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL, de esta ciudad, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, me permito rendir a usted el informe solicitado, dentro de la vigilancia de la referencia, promovida en mi contra por MARÍA MERCEDES ARZUZA JIMÉNEZ, lo cual hago en los siguientes términos:*

*El proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa COOCREDIMED en contra de JORGE ELIECER PEDROZA LEON Y MARÍA ARZUZA JIMÉNEZ, fue repartido al Juzgado Quinto Civil Municipal, quien en auto de fecha 12 de abril de 2013 libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por el valor de \$4.500.000.*

*La demanda MARÍA ARZUZA JIMÉNEZ en memorial de fecha 14 de septiembre de 2014 presentó la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor, solicitó declarar por terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y condenar al ejecutante al pago de las costas procesales.*

*El proceso fue repartido en virtud del Acuerdo N°000049 de 13 de abril de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Por lo que este Juzgado avocó conocimiento en auto de fecha 1 de diciembre de 2016. Y en auto de fecha de 26 de enero de 2017 se requirió al apoderado del demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia cumpliera con la carga procesal de notificación al Señor JORGE ELIECER PEDROZA LEÓN, también demandado en el proceso, con el objeto de impulsarlo.*

*El 15 de marzo de 2017 la demandada sustituye poder y en memorial de fecha 28 de abril de la misma anualidad presenta incidente de nulidad arguyendo que de acuerdo al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se entiende como causal de nulidad en los procesos ejecutivos, librar mandamiento de pago después de la muerte del deudor, sin que se dé cumplimiento al artículo 1434 del CPC, sin embargo el juzgado que conocía del proceso, accedió a librar mandamiento de pago y las medidas cautelares en contra de la demandada MARÍA MERCEDES ARZUZA JIMENEZ y JORGE EUÉCER PEDROZA LEÓN, fallecido. Además de la nulidad deprecada, también solicitó*

*alfar*

*inadmitir la demanda y ordenar al demandante informar si existen herederos determinados, el levantamiento de las medidas cautelares, la conversión de los títulos al presente despacho, producto de la orden proferida por el Juzgado Quinto Ovil Municipal y la entrega de los mismos.*

*En auto de fecha 29 de junio de 2017 la solicitud de nulidad fue rechazada por improcedente y se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del Señor Jorge Eliécer Pedroza León. Luego en memorial de fecha 30 de agosto de 2017 la parte demandada solicitó el desistimiento tácito, el cual fue negado en auto de fecha 11 de octubre de 2017, dentro del mismo se requirió a la parte ejecutante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia cumpliera con lo ordenado en el auto de fecha 29 de junio de 2017.*

*La parte demandada presentó en una segunda oportunidad solicitud de desistimiento tácito, el 28 de noviembre de 2017, la cual fue resuelta en auto de fecha 17 de mayo de 2018, el cual se adjunta al presente pronunciamiento.*

*Finalmente, debo agregar que este despacho ha sido transparente y eficaz en el trámite del proceso objeto de examen, por lo que la conducta de este funcionario, como JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL, en el Proceso Ejecutivo, ha sido totalmente ajustado a derecho, por lo que solicito que las justificaciones y explicaciones dadas, sea valoradas con mesura y ponderadas de manera casuística, consecuencia de lo anterior, se ordene el archivo de la presente vigilancia administrativa.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y

*Paul*

*aw519*

eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se tiene las siguientes pruebas:

- Auto de fecha 29 de junio de 2017 publicado por estado No. 103 el siguiente día.
- Escrito donde se solicita de desistimiento tácito presentada el día 30 de agosto de 2017.
- Auto de fecha 11 de octubre de 2017, publicado en estado No. 173 el siguiente día, donde el Juez 22 Civil Municipal de Barranquilla señala el término para el cumplimiento de la carga procesal ordenada en el auto del 29 de junio, so pena de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1- del artículo 317 del C.G.P.
- Escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, donde se solicita al despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1- del artículo 317 de C.G.P., tal y como lo dispuso en el auto de fecha 11 de octubre de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 17 de mayo de 2018
- Fotocopia del auto del 18 de mayo de 2018

*Aut.*

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento tácito dentro del expediente radicado bajo el No. 2013-00275?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00275

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia refiere las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, y señala que el 28 de abril de 2017 el apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto mediante auto del 29 de junio de 2017 donde se niega la nulidad propuesta.

Manifiesta que el 30 de agosto de 2017 solicita el desistimiento tácito, el cual fue resuelto con auto del 11 de octubre de 2017, el que se negó el desistimiento y se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con lo ordenado en el numeral segundo del auto del 29 de junio de 2017.

Indica que el 28 de noviembre de 2017 solicitó que se diera cumplimiento a lo dispuesto al numeral primero artículo 317 del Código General del Proceso y hasta la fecha el Despacho no se pronuncia de dicha solicitud-

*afue*

*Aut 19*

Que el funcionario judicial refiere las actuaciones judiciales surtidas en el proceso referenciado, que la solicitud de desistimiento tácito del 28 de noviembre de 2017 fue resuelta en auto del 17 de mayo de 2017.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Palencia Ramírez normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 17 de mayo de 2018 el despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, esta Sala observa que la solicitud radicada por el quejoso, solo fue atendida con ocasión a la presente vigilancia, y aun cuando el funcionario manifiesta que dio trámite a la solicitud de desistimiento tácito, lo cierto es que el quejoso obtuvo la resolución a la solicitud e impulso solicitado en varias oportunidades gracias al requerimiento efectuado por esta Corporación.

De tal manera, que se le CONMINA al Doctor LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ, en su condición de Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. A fin de que se eviten los retrasos en el trámite de los procesos, y se brinde respuesta oportuna a los usuarios de la administración de justicia, sin que sea necesario el uso de esta figura administrativa.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ, en su condición de Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el

artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta al Doctor LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ, en su condición de Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. A fin de que se eviten los retrasos en el trámite de los procesos, y se brinde respuesta oportuna a los usuarios de la administración de justicia, sin que sea necesario el uso de esta figura administrativa.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ, en su condición de Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar al Doctor LUIS ERNESTO PALENCIA RAMIREZ, en su condición de Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, para que ejerza un control eficiente y oportuno de las actuaciones y procesos que tiene bajo su conocimiento. A fin de que se eviten los retrasos en el trámite de los procesos, y se brinde respuesta oportuna a los usuarios de la administración de justicia, sin que sea necesario el uso de esta figura administrativa.

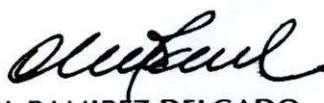
**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM

